



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>730013105-001-2013-00655-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	ÁLVARO ESPITIA REINA Y OTROS
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Corrige mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 20 de octubre de 2016, el despacho libró mandamiento por obligación de pagar a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, en el cual en su numeral 2 disponía:

2º. La suma de \$7.500.000.00 por concepto de costas fijadas en primera instancia dentro del presente asunto.

(archivo 01, página 29 del cuaderno ejecutivo del expediente digital).

Empero mediante auto del 04 de diciembre de 2018, el despacho dispuso la revocatoria del numeral 02 del mandamiento de pago, por los siguientes argumentos:

**IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, 04 DIC. 2018

**RAD. Nro. 2013-0655**

Respecto al memorial que antecede, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Mediante providencia del 3 de diciembre de 2014 se profirió sentencia condenatoria a favor de los demandantes, entre ello en el numeral 3º se condenó en costas al ente demandado en suma de \$7.500.000.00, habiéndose recurrido la decisión judicial en cita.
- El Tribunal Superior -Sala Laboral del lugar según providencia del 9 de marzo de 2016, reformó la sentencia y en el numeral 4º de la parte resolutive, **revocó los numerales 2º y 3º de la sentencia de 1ª instancia.**
- Según proveído del folio 257, se fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$690.000.00 dentro del proceso ordinario.
- Por auto de folios 19 a 21, se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, ordenándose en el numeral 2º el pago de la suma de \$7.500.000.00 por concepto de costas de primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, debe precisarse a la petente que si bien es cierto en el auto del mandamiento de pago en su numeral 2º se ordenó que el ente demandado pagara la suma de \$7.500.000.00 como costas de 1ª instancia, también lo es que se incurrió en error involuntario, por cuanto el Superior revocó el numeral 3º que había ordenado dicha suma, por lo que al permitirlo el Art. 64 del C. P. T. S., se debe revocar de oficio el numeral 2º del auto del mandamiento de pago, debiéndose dejar sin valor y efecto alguno.

Ahora, en cuanto a la suma de \$690.000.00, no existe equivocación alguna por parte del Juzgado, pues esta se fijó en el proceso ordinario a favor de los demandantes, por lo que al no asistirle razón jurídica a la petente, se debe negar lo deprecado.

(Archivo 01, página 181 del cuaderno ejecutivo del expediente digital)

Posterior a este auto, la apoderada de la parte ejecutante solicitó una modificación o adición al mandamiento de pago. Esto debido a que el Despacho había interpretado erróneamente la sentencia del tribunal, ya que en realidad lo que se había hecho era revocar parcialmente el numeral 03 de la sentencia de primera instancia, manteniendo así intacta la condena en costas procesales de esa instancia. Como resultado de lo anterior, el despacho solicitó al Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, que aclarara el sentido de la sentencia.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral, corrigió la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 disponiendo aclarar el numeral 03, así:

1. **CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia** proferida por ésta Sala de Decisión el 9 de marzo de 2016, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ALVARO ESPITIA REINA, JESUS HENAR GONZALEZ VALERO, AURA OFELIA MENDEZ, CECILIA MARTINEZ NEME, HUMBERTO HERNANDEZ JAIME, VICENTE VARGAS ANDRADE, MISAEL GONZALEZ, MARIA DALY MEDINA DE HERNANDEZ, JESUS MARIA GOMEZ PORTELA y VICENTE VARGAS ANDRADE** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia

Página 4

Rad.No. 73001-31-05-001-2013-00655-01

proferida en primera instancia el 3 de diciembre de 2014, en cuanto a la condena en costas en contra de VICENTE VARGAS ANDRADE, para en su lugar ordenar las costas a favor de la totalidad de los demandantes, incluido este último, el cual quedará así:

“CUARTO: Revocar el numeral segundo y parcialmente el tercero para lo cual se revoca la condena impuesta por costas a VICENTE VARGAS ANDRADE y en su lugar se ordena las costas a favor de la totalidad de los demandantes (**ALVARO ESPITIA REINA, JESUS HENAR GONZALEZ VALERO, AURA OFELIA MENDEZ, CECILIA MARTINEZ NEME, HUMBERTO HERNANDEZ JAIME, VICENTE VARGAS ANDRADE, MISAEL GONZALEZ, MARIA DALY MEDINA DE HERNANDEZ, JESUS MARIA GOMEZ PORTELA y VICENTE VARGAS ANDRADE**).

(Archivo 01, página 5 y 6, del cuaderno 02 del expediente digital)

Tras recibir la respuesta del Tribunal, el Juzgado ha llegado a la conclusión de que debe corregir y modificar el mandamiento de pago. Además, también se han recibido memoriales de la parte actora en los que se solicita que la ejecución se limite únicamente a las costas procesales, ya que Colpensiones ha cumplido con todos los demás derechos que se le habían asignado:

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ALVARO ESPITIA REINA Y OTROS** contra la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**.

Rad. 2013 – 655.

**JESUS ALIRIO VERGARA MONROY**, abogado debidamente acreditado, y reconocido por su honorable despacho, con toda atención me permito solicitarle y exponerle lo siguiente:

Colpensiones pago la indemnización sustitutiva de la pensión a los señores Cecilia Martínez Neme, Misael González, Vicente Vargas Andrade, Humberto Hernández Jaime, es decir, que dio cumplimiento a la sentencia con relación a la indemnización sustitutiva de la pensión.

Por lo anterior con toda atención se le solicita que el proceso ejecutivo continúe única y exclusivamente por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Cordialmente,

  
**JESUS ALIRIO VERGARA MONROY**  
C.C.N°. 14.236.458 De Ibagué Tolima  
T.P.N°. 91324 Del C.S. de la J.

(Archivo 01, página 37, del cuaderno ejecutivo del expediente digital)

Después de considerar todo lo expuesto, el Juzgado ha decidido anular el auto del 04 de diciembre de 2018 y, en su lugar, dictar un nuevo mandamiento de pago basado en la sentencia aclarada por el superior funcional. Dado que la litis ya está en trámite, este mandamiento se notificará en estado y se le informará al ejecutado que dispone de 5 días para realizar el pago o 10 días para presentar excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR** por la vía EJECUTIVA LABORAL, en contra de COLPENSIONES y a favor de ALVARO ESPITIA REINA, JESUS HENAR GONZALEZ VALERO, AURA OFELIA MENDEZ, CECILIA MARTINEZ NEME, HUMBERTO HERNANDEZ JAIME, VICENTE VARGAS ANDRADE, MISAEL GONZALEZ, MARIA DALY MEDINA DE HERNANDEZ, JESUS MARIA GOMEZ PORTELA y VICENTE VARGAS ANDRADEFABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.500.000), correspondiente a las costas procesales de primera instancia.

**2. NOTIFIQUESE** providencia en estado, en los términos arriba anotados, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827c32b902c934e25927d93a9e3449655ed5248b03aba75dd168d5fcb7f801ba

Documento generado en 12/05/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), once (11) de Mayo de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00115-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>GUSTAVO SÁNCHEZ FUENTES</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y PROINVEIMA LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADVIERTE NULIDAD</b>

Sería del caso adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTTS, pero, encuentra el despacho que, el proceso puede estar inmerso dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio.

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En efecto, después de revisar detenidamente las diligencias, este operador judicial ha llegado a la conclusión de que la demandada PROINVEIMA LTDA EN LIQUIDACIÓN no ha sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, pues si bien es cierto que la parte demandante proporcionó al expediente una constancia de notificación al correo electrónico [julianserna510@gmail.com](mailto:julianserna510@gmail.com), el cual, fue obtenido del certificado de la EPS SANITAS del señor JULIÁN ORLANDO SERNA NARANJO, este último no fue demandado en calidad de persona natural, ya que la demanda se dirige contra una sociedad que no posee correo electrónico para notificaciones. Es importante tener en cuenta que, aunque el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 flexibiliza las notificaciones, esto no significa que se pueda utilizar cualquier dirección de correo electrónico que la parte considere conveniente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que se configura la causal antes mencionada. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *«la notificación del auto **admisorio de la demanda al accionado** y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, **empero esta puede ser saneada** (CC T-661 de 2014).*

En esa medida, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual a tenor reza:

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3)*

*días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente del presente auto, conforme al artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS, ello en aras de ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de PROINVEIMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días a partir de la notificación, para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.
- 2.** Notificar este auto a PROINVEIMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en la forma establecida en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5d9feb68511384ca41b4459504a930fd4427a9aad465c459c2e8520be664d**

Documento generado en 11/05/2023 11:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), doce (12) de mayo de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00003-00
<b>Demandante (s):</b>	<b>JULIANA DUARTE REYES</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>PAULA KAMILA CARANTÓN REYES</b> , en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio <b>RENACER UÑAS Y PESTAÑAS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA:</b> <b>JULIÁN ANDRÉS SANABRIA CAICEDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRIGE NOMBRE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por así permitirlo el Art. 286 del C.G.P., se corrige el yerro en el sentido de tener como demandante a **JULIANA DUARTE REYES** y no como se plasmó en el numeral primero del auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c388cc793d2859889fb8d17410ee1cb990dd79f69dcfd34955b4e6ef786e4**

Documento generado en 12/05/2023 01:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**